

Honorables
MAGISTRADOS SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA HUILA
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Erika Yohana Carvajal
Demandado: CAPRECOM EICE HOY PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Radicado: 41001310500120150103100

LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA, domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía 34.330.628 de Popayán © y portadora de la tarjeta profesional 222.977 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** conforme al poder otorgado por el Doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, el cual obra en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito me permito proponer alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 03 de marzo de 2020, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, con base en lo siguiente:

La señora ERIKA YOHANA CARVAJAL inició proceso ordinario laboral en contra de CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el cual fue admitido mediante auto de fecha 09 de octubre de 2015, es decir, que el proceso ordinario laboral inició con anterioridad a la orden de liquidación de CAPRECOM EICE acontecida el 28 de diciembre de 2015, por lo que, al ser un proceso judicial iniciado con anterioridad a la orden de liquidación y que se encontraba en curso durante el desarrollo de la misma, al tenor de los artículos 9.1.3.2.2 y 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y en aplicación al principio de universidad que gobierna los proceso liquidatorios.

Por lo anterior, la accionante debió agotar el requisito de la vía gubernativa, como elemento fundamental para que la demanda prosperara, ya que este es un requisito de procedibilidad para cualquier acción que se adelante contra una entidad pública en materia laboral, tal como lo establece el artículo 6 del CPTySS, anteriormente mencionado.

La finalidad de la demandante, es que le fueran reconocidas unas pretensiones salariales y prestacionales a través de fallo ordinario, aún sin cumplir con los requisitos propios de la demanda, y por el contrario, **omitió aportar prueba siquiera sumaria de la reclamación administrativa dentro de la demanda y sus anexos**, tal como lo establece la ley, más aun cuando para la época de inicios del proceso la hoy extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, tenía autorización de funcionamiento como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado; y actuaba como aseguradora de la población reclusa a cargo del Inpec.

Aún así, el Despacho de conocimiento del proceso, por error involuntario, al hacer el control de legalidad para la admisión de la demanda, omitió este requisito de procedibilidad, el cual es para cualquier acción que se adelante contra una entidad pública en materia laboral, tal como lo establece el artículo 6 del CPTySS:

“(…)…ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (Parte subrayada declarada condicionalmente exequible)

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo...(…)”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C792 de 2006, menciona el alcance de esta norma, siendo este un elemento básico para la presentación de la demanda, tal como lo manifiesta:

“Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.” En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que “... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares

puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Esa previsión que obra en beneficio de la Administración Pública no puede convertirse, sin embargo, en un instrumento para que ésta eluda sus responsabilidades, ni constituirse en factor de indefensión de un administrado que, ante la falta de respuesta de la Administración, se vería imposibilitado para acudir ante la jurisdicción. Por ello, como factor de equilibrio entre la prerrogativa de la Administración y el derecho de acceso a la administración de justicia del administrado, la ley ha previsto la figura del llamado silencio administrativo negativo, por virtud de la cual, transcurrido cierto tiempo sin que la Administración responda, se entiende que la solicitud se ha denegado y a partir de ese momento el administrado queda habilitado para acudir ante los tribunales.....

...Como se ha visto, la norma demandada atiende al propósito de clarificar y simplificar el trámite que deben surtir los servidores públicos ante la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, y también se encuentra en ella una finalidad de seguridad jurídica, al establecer una referencia precisa para la contabilización del término de prescripción en la justicia ordinaria de las acciones laborales contra las entidades públicas.

Para la Corte es claro que la pretensión de seguridad jurídica que se expresa en la norma acusada no puede obrar en detrimento del derecho de petición de los servidores públicos y que al establecerse el agotamiento automático de la vía gubernativa se desnaturaliza el alcance del silencio administrativo negativo, el cual pasaría de constituir un mecanismo procesal, establecido en beneficio del administrado, al permitirle acudir a la jurisdicción ante el silencio de las entidades públicas, a adquirir el carácter de una verdadera respuesta de la Administración, en contravía con los presupuestos constitucionales que delinean el contenido de la respuesta que satisface el derecho fundamental de petición.

En efecto, al disponerse el agotamiento automático de la vía gubernativa, la inacción de la autoridad produce, por si misma, un efecto jurídico, con total independencia de la voluntad del administrado. Eso equivale a señalar que el silencio de la Administración genera un acto que vale como respuesta, con el cual se concluye la actuación administrativa y del que se derivan consecuencias adversas para el administrado, porque de inmediato empieza a correr el término prescriptivo en su contra, sin haber obtenido un verdadero pronunciamiento de la Administración.

No puede desconocerse que, como se señala por el Ministerio Público, la disposición demandada establece un régimen especial que se orienta a satisfacer unas precisas finalidades en beneficio del servidor público y que por virtud de ella se ha simplificado el requisito de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción laboral. En ese contexto cabría argumentar, como se señala en el concepto del Ministerio Público, que como contrapartida a esas ventajas que la norma acusada confiere a los servidores públicos en relación con el régimen

administrativo ordinario –la reclamación consiste en la simple solicitud y el término para que opere el silencio es de sólo un mes-, el régimen de la reclamación administrativa se sustrae del ámbito del derecho de petición, razón por la cual la falta de respuesta de la Administración no podría tenerse como violatoria de este último.

Tal argumentación, sin embargo, no es de recibo, porque si bien la figura de la reclamación administrativa puede considerarse como un presupuesto para el ejercicio de las acciones laborales, establecido fundamentalmente en beneficio de la Administración, con el objeto de permitirle resolver en sede administrativa las controversias que se le planteen, no puede desconocerse que desde la perspectiva del administrado, tal reclamación es una manifestación del derecho de petición y que puede existir un interés real en una respuesta efectiva y no simplemente presunta. Y esa defensa del derecho de petición del servidor público no puede tenerse como contraria al principio de la seguridad jurídica, porque, así como se ha simplificado el trámite de agotamiento de la reclamación administrativa para el administrado, del mismo modo la Administración puede poner fin a la suspensión del término prescriptivo mediante la simple respuesta a la petición que le ha sido formulada.

...Ahora bien, no obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión *“o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”* contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es executable siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder.”

En este contexto normativo, no podía el juez ordinario continuar con el trámite del proceso, omitiendo los cánones y la normatividad aun cuando se han vulnerado requisitos esenciales de la demanda, especialmente, en lo correspondiente al contenido de la reclamación sobre los derechos que se pretenden, pues lo allí solicitado debe estar acorde con lo que se plantee en la demanda, tal como lo ha establecido la corte Suprema en en sentencia del 1 de febrero de 2011, expediente 30347:

“De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación correspondiente se hizo exigible; y el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpirá la prescripción, por una sola vez, por un lapso igual.

Pero el reclamo escrito, con virtud para interrumpir la prescripción, no puede hacerse en forma abstracta, indefinida o indeterminada, como solicitar el pago de los derechos laborales o el reconocimiento de prestaciones sociales o la satisfacción de las indemnizaciones legales o convencionales o el otorgamiento de los descansos obligatorios.

De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, desde luego que no permiten conocer, de manera concreta y determinada, el derecho pretendido.

Siempre debe individualizarse y precisarse el derecho reclamado. Por ejemplo, solicitar el pago de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pensión de jubilación, pensión de vejez, etc.

Conviene destacar que, si bien es cierto que la redacción del escrito que registre el reclamo del trabajador no exige solemnidad alguna, no es menos exacto que debe contener el señalamiento concreto del derecho, concepto o beneficio recabado.

Al punto, la Corte, en sentencia del 29 de septiembre de 1961, explicó:

“Son varios los derechos que emanan del contrato laboral, y como lo ordinario y corriente es que el patrono lo satisfaga al expirar el vínculo, para el evento de alguno quede sin cancelar o de que no hayan sido cubiertos en su totalidad, el canon legal exige que el reclamo escrito especifique las deudas pendientes. El mismo requisito debe cumplirse para el caso de que ninguna de las obligaciones haya sido cancelada (...). Determinar los derechos objeto del reclamo, como lo manda el presentado artículo 489, significa hacer su relación, según la aceptación gramatical del verbo, pues el vocablo expresa esta idea: ‘fijar los términos de una cosa’. La frase ‘prestaciones sociales’ es indeterminada, pues se ignora si comprende todas las que establece la ley del trabajo o sólo parte de ellas”

Y, en sentencia del 1 de diciembre de 1988 (Rad. 2.669), estableció que “...se trata de que el reclamante precise o especifique adecuadamente el derecho impetrado de modo que, por ejemplo, no es aceptable que pida el género: ‘Prestaciones sociales’ sino la especie: ‘Cesantía’.”

Ahora bien, tal como se menciona en el incidente de nulidad propuesto, que dio origen al auto hoy recurrido, es determinante enfatizar que en su momento la nulidad propuesta de ninguna manera buscaba el SANEAMIENTO DEL PROCESO, pues este tiende a confundirse con lo pretendido mediante el control de legalidad, pues tal como se evidencia, el proceso en su integridad está viciado de nulidad por violación al derecho fundamental al debido proceso, por ello, no estamos frente a **UNA NULIDAD PROCESAL**, estamos frente a **UNA NULIDAD DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL**, LA CUAL, REITERO, ESTA LLAMADA A PROSPERAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO SIEMPRE QUE

AFECTE LAS GARANTÍAS PARA LAS PARTES, en este caso para mi representada, que siendo una entidad que al momento del inicio del proceso, era una entidad de la administración pública, con personería jurídica, se le desconocieron sus derechos, tal como lo establece el artículo 6º, ya que dentro del proceso está demostrado, que la demandante, no realizó siquiera “un simple reclamo” sobre sus derechos pretendidos, y se le negó la oportunidad a la demandada, no solo de haber conocido dichas pretensiones, sino por el contrario de haber dado una posible solución a lo reclamado, y eventualmente evitar acciones judiciales futuras.

PETICIÓN

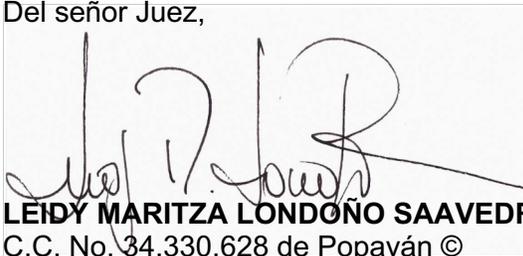
Por todo lo anterior, respetuosamente solicito, mediante este recurso, que se revoque la decisión tomada por el despacho de primera instancia, y sea este el momento de que se declare la nulidad de todo lo actuado *dentro del proceso ordinario laboral*, y se ordene la terminación del mismo por **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL CPTYSS, y no por lo ordenado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2020.**

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibiré las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Calle 18 No. 43A-112, Manzana L, Barrio Villa Regina, de Neiva. Teléfonos. 3102139166, correo electrónico ladypaicol@gmail.com

A mi Representada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Sede Administración Central en la Calle 67 No 16-30 Bogotá D.C PBX: (1) 2110466-2359005-2110340 Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

Del señor Juez,



LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA
C.C. No. 34.330.628 de Popayán ©
T.P. 222.977 del C.S. de la J.

Bibliografía: Múltiples conceptos y citas de las aquí relacionadas fueron tomados textualmente del INFORME FINAL de la tesis MAESTRÍA EN DERECHCONTEMPORÁNEO “EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA ORAL, EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Análisis a partir de su ejercicio en procesos tramitados por la sala de oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, período Enero a Marzo de 2016). INVESTIGADORES: KAREN LARISZA LÓPEZ CORTES y GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ, lo anterior con la finalidad de respetar los derechos de autor, dada la imposibilidad de realizar citas exactas porque el texto debe ser corregido y aún no ha sido publicado.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA YOHANA CARVAJAL
DEMANDADO: CAPRECOM EPS – COOPERAMOS CTA
RADICADO: 2015 - 1031

KATERINE SILVA MANCHOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.429.902 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 184.742 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la señora ERIKA JOHANNA CARVAJAL, me permito presentar mis alegatos dentro del recurso de apelación interpuesto por la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el auto de fecha 03 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

Como primera medida se solicita al Honorable Tribunal, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por el Juez de primera instancia, en la cual denegó la nulidad deprecada por la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE PAR CAPRECOM LIQUIDADO a través de su apoderada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y es concordante con el precedente judicial que sobre el tema ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el fundamento de la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demandada concerniente en la falta de agotamiento de la vía gubernativa, que prevé el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, es un vicio que se torna saneable cuando no es advertida por el juez al momento de admisión de la demanda y no se alega por la parte interesada dentro de los términos procesales correspondientes, tales como en el término de traslado de la demanda, a través de las excepciones previas o en la primera audiencia de trámite al momento de saneamiento del litigio.

Así se ha pronunciado la Corte suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, Sala de Casación Laboral, radicado: 30056, a saber:

“

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

Carrera 4 No. 9 – 25 Oficina 212
Celular: 312 421 79 34 E-mail: katas-22@hotmail.com
Neiva - Huila

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

*Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibidem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.*

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

*Si la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 *ibidem* bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.*

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.”

Y es que la incompetencia del juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional.

Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

(.....)

“”

Así las cosas, en el presente proceso, si bien, el A-quo al momento de admisión de la demanda no advirtió la falta del requisito de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante, la entidad demandada debió hacerlo al momento de contestación de la demanda o en el trámite de la audiencia de la primera audiencia, lo cual no hizo, por lo que, para la fecha de presentación de la nulidad, el vicio alegado se encontraba totalmente saneado.

Por lo anterior, se reitera la solicitud al honorable tribunal Superior del Huila, de confirmar la providencia proferida por el Juez de Primera Instancia.

Atentamente,

KATERINE SILVA MANCHOLA
C.C 26.429.902 de Neiva
T.P 184.742 del C.S de la J.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA YOHANA CARVAJAL
DEMANDADO: CAPRECOM EPS – COOPERAMOS CTA
RADICADO: 2015 - 1031

KATERINE SILVA MANCHOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.429.902 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 184.742 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la señora ERIKA JOHANNA CARVAJAL, me permito presentar mis argumentos dentro del grado jurisdiccional de Consulta concedido a mi prohijada, en los siguientes términos:

Como defensora pública de la señora Erika Johanna Carvajal, demandante dentro del presente proceso, solicito al honorable Tribunal, hacer un examen de la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la cual denegó las pretensiones invocados en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante, con la prueba documental allegada logró demostrar que si laboró para la empresa COOPERAMOS CTA, a través de un contrato de prestación de servicios, y posteriormente, vinculada bajo la misma modalidad con CAPRECOM EPS, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, entonces, se deberá analizar si a las luces del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que existió fue un contrato realidad suscrito entre la demandante y las empresas demandadas, ante la existencia de los elementos que configuran un contrato de trabajo determinado en el artículo 23 del Código de Trabajo y de la Seguridad Social, cuales son la prestación personal del servicio, la remuneración por el servicio prestado y la continua subordinación.

Cabe anotar, que la realidad de las relaciones laborales actualmente es que, con el ánimo de evadir las obligaciones que de un contrato laboral se derivan, las empresas tanto privadas como estatales contratan trabajadores que vinculan bajo contrato de prestación de servicios personales, disfrazando verdaderos contratos de trabajo, con la famosa figura del contratista independiente, cuando realmente el trabajador se ve obligado a cumplir un horario estricto y realizar funciones que son inherentes al objeto social de la empresa.

Todas estas contrataciones de personal, aunque son completamente legales, en el fondo lo que esconden son la existencia de verdaderos contratos de trabajo, en donde se pretende es evadir el pago de prestaciones sociales y parafiscales de las personas a cargo, tales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías y liquidaciones laborales.

Por lo anterior, le solicito al honorable Tribunal , en el evento en que, evidencie que los derechos laborales de mi prohijada fueron desconocidos por las entidades demandadas o por el Juzgado de Primera Instancia, revoque la sentencia a favor de mi poderdante.

Atentamente,

KATERINE SILVA MANCHOLA
C.C 26.429.902 de Neiva
T.P 184.742 del C.S de la J.